MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 9819-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 20 de Diciembre del 2018

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 1287-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene el Informe Técnico N° 364-2017, el Reporte de Ocurrencias 0701-088: N° 000605, el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0701-088: N° 001141, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088: N° 000894, las Tres (03) las Guías de Remisión Remitente 005 N°s. 002551, 002552 y 002553, los Reportes de Pesaje N°s. 3067, 3068 y 3069, el Informe Final de Instrucción N° 00861-2018-PRODUCE/DSF-PA-lzapata, el Informe Legal N° 7688-2018-PRODUCE/DS-PA-jcastro-ryactayo, de fecha 04 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00861-2018-PRODUCE/DSF-PA-lzapata, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20557957970,** por haber incurrido presuntamente en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 45) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N°s 016-2011-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, respectivamente. De otro lado, ha recomendado **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. El referido Informe fue notificado mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11431-2018-PRODUCE/DS-PA, recepcionada el 19 de setiembre de 2018;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Callao, siendo las 07:30 horas del día 17 de julio de 2017, se realizó la inspección inopinada en las instalaciones de la planta de procesamiento para la producción de harina residual de propiedad de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, ubicada en la Av. Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, constatándose la recepción de 17.887 t., del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de las embarcaciones pesqueras **KIKO I** de matrícula **CE-00969-CM** (3.125 t.), **LUCERITO** de matrícula **HO-28831-CM** (13.544 t.) y **FERNANDO´S III** de matrícula **PT-04569-BM** (1.218 t.), según Guías de Remisión Remitente 005 N°s. 002551, 002552 y 002553, respectivamente; siendo que el recurso hidrobiológico recepcionado se encontraba en estado 100% apto para consumo humano directo, según Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088: N° 000894. Cabe señalar que, el recurso hidrobiológico fue vertido de

manera directa a la poza de recepción de la planta de producción de harina residual, razón por la cual los inspectores no pudieron realizar el decomiso. De otro lado, se constató que la planta no realizó el pesaje del recurso a pesar de contar con su instrumento de pesaje; por tal motivo, se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 0701- 088 N° 000605, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3), 26), 45) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificados por los Decretos Supremos N°s 013-2009 PRODUCE, 015-2007-PRODUCE, 016-2011-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, respectivamente;

Que, cabe señalar que en el presente caso no se ha procedido con el decomiso del recurso hidrobiológico conforme lo establece el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE (en lo sucesivo, TUO del RISPAC);

Que, al respecto cabe señalar que si bien el inspector al momento de la fiscalización determinó que la administrada habría incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3), 26), 45) y 115) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificados por los Decretos Supremos N°s 013-2009-PRODUCE, 015-2007-PRODUCE, 016-2011-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, respectivamente; sin embargo, el Órgano Instructor después de haber evaluado los presuntos hechos infractores detallado en el referido Reporte de Ocurrencias, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Cédula de Notificación N° 2636-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida en fecha 23 de mayo de 2018, por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.,** (en lo sucesivo, la administrada) por incurrir presuntamente en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 26), 45) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificados por los Decretos Supremos N°s. 015-2007-PRODUCE, 016-2011-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, respectivamente; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, garantizando su derecho a la defensa;

Que, pese a haber sido válidamente notificada, la administrada no presentó descargos respecto de las imputaciones realizadas en su contra;

Que, con Memorando N° 02876-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibido en fecha 17 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11431-2018-PRODUCE/DS-PA, recepcionada el 19 de setiembre de 2018, se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 00861-2018-PRODUCE/DSF-PA-lzapata, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a efectos que formule sus alegatos;

Que, la administrada no ha presentado alegatos finales con relación al Informe Final de Instrucción N° 00861-2018-PRODUCE/DSF-PA-lzapata;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por

Resolución Directoral

N° 9819-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 20 de Diciembre del 2018

denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en lo sucesivo, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, del TUO del RISPAC, y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren a la administrada;

Que, el artículo 77º de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley Nº 25977, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el numeral 26) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE tipifica como infracción la conducta de: "Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos

Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"[1];

Que, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE –ahora, numeral 57–, tipifica la siguiente infracción: "Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos"[2];

Que, el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE–ahora, numeral 48)–, contempla como infracción la: "Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales"[3];

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, con la finalidad de combatir la pesca ilegal de recursos hidrobiológicos del ámbito marítimo, con el uso de embarcaciones que no cuentan con permisos de pesca o contando con dicho derecho administrativo, capturan recursos no autorizados, así como aquellos que teniendo permiso de pesca descargan un volumen mayor al autorizado;

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se modificó el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, ampliándose el ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia y Control de Pesca y Desembarque en el ámbito Marítimo creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con planta de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico;

---

[1] El tipo infractor contenido en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba, entre otros, el siguiente hecho como sancionable: **"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"**; en ese sentido, el actual numeral 1) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"**.

[2] El tipo infractor contenido en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba, entre otros, el siguiente hecho como sancionable: **"Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos"**; en ese sentido, el actual numeral 57) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **"Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos"**.

[3] El tipo infractor contenido en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba, entre otros, el siguiente hecho como sancionable: **"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales."**; en ese sentido, el Reglamento modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, contempla el mismo tipo infractor en el numeral 48) utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **"Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no son tales..,"**.

Resolución Directoral

N° 9819-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 20 de Diciembre del 2018

Que, ahora bien el inciso b) del numeral 4.6, del Ítem IV del Anexo del "Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional[4]" establece se deben realizar las actividades vigilancia y control:

> **"4.6 En los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con planta para consumo humano directo y con planta de harina de pescado residual.**
> **(...)**
> b) Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de los recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual.(...)".

Que, ahora bien, corresponde determinar si la administrada incurrió en la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales **26), 45) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificados por los Decretos Supremos N°s. 015-2007-PRODUCE, 016-2011-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, respectivamente**;

Que, se ha imputado a la administrada, la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**, toda vez que habría obstaculizado la labor del inspector el día 17 de julio de 2017;

Que, el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal (...) con facultades delegadas por la autoridad competente.** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la inspección, o, realizando la inspección; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la inspección, afectándose el resultado de la misma;

[4] Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE se creó el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo"; sin embargo, en mérito al segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE se modificó la denominación por "Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional".

Que, en el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, especialmente del Reporte de Ocurrencias 0701- 088 N° 000605 se advierte que el recurso hidrobiológico anchoveta fue derivado directamente a la poza de recepción, no contemplándose como una obstaculización de las labores de inspección, más aún si el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción no comunicó expresamente a la administrada que procedería a realizar el decomiso ni consignó dicha acción en los citados documentos que la administrada hizo caso omiso. En consecuencia, en aplicación a los principios de Tipicidad y Presunción de Licitud establecidos en los numerales 4) y 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG, que establecen: **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"** y **"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"** se debe disponer al **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C**, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, se ha imputado a la administrada, la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**, toda vez que habría operado su planta de procesamiento pesquero para la producción de harina residual sin utilizar sus equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en su proceso de producción;

M. Aleman

Que, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el **numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso, en ese sentido se procederá a realizar el análisis de la infracción;

Que, el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **operar plantas de harina residual sin utilizar sus equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción.** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado ostente el dominio de una planta –en este caso, de harina residual–; que la misma tenga los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; y que posteriormente, el administrado desarrolle la actividad procesadora, y que pese a que cuenta con los referidos instrumentos, no los utilice en el proceso de producción;

J. TERRONES M

Que, mediante la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 31 de marzo de 2017, se aprobó la licencia de operación de la planta de procesamiento para la producción de harina residual, ubicada en la la avenida Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao. Así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción;

Que, respecto al segundo elemento constitutivo de la infracción, se debe precisar que el segundo y tercer párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, disponen que:

> **"El pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, también es obligatorio (...)".**
>
> La instalación de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) y de los instrumentos de pesaje para los descartes y/o

Resolución Directoral

N° 9819-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 20 de Diciembre del 2018

residuos, constituye condición para operar los referidos establecimientos industriales pesqueros y deberán sujetarse a los requisitos técnicos que se establezcan mediante Resolución Ministerial, la misma que deberá dictarse en una plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios a partir de la publicación del presente Decreto Supremo" (El resaltado es nuestro).

Que, asimismo, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, establece que:

> "Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben de contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúna los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial".
>
> Estos instrumentos deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento para el registro de peso de los recursos hidrobiológicos, y de sus descartes y residuos".

Que, en ese mismo orden de ideas, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial mencionada señala que:

> "**Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento**";

Que, por su parte, el numeral 4.3 del artículo 4° de la Resolución Ministerial indicada, menciona lo siguiente:

> **"El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento**".

Que, en ese orden de ideas, se puede concluir que las plantas que se dedican a la elaboración de productos para el Consumo Humano Indirecto tienen la obligación de pesar los descartes y/o residuos que van a ser utilizados en su proceso productivo; por lo cual, siguiendo

dicha línea de razonamiento, deben de contar con los equipos e instrumentos, asimismo, pesar los descartes y/o residuos, según las condiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE;

Que, al respecto, de la revisión del Reporte de Ocurrencias 0701-088: N° 000605 y del Informe Técnico N° 364-2017, levantados durante la inspección realizada el día 17 de julio de 2017, se desprende que el personal de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.,** recibió el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual en condiciones aptas para CHD, sin que dicho recurso haya sido pesado en su balanza de plataforma camionera, sino en la balanza de la empresa Puertos del Pacífico S.A., pese a contar con una propia; con lo cual se encuentra acreditado que concurren los tres elementos exigidos por el tipo infractor, en el presente caso;

Que, lo expuesto se sustenta de conformidad a lo señalado en los artículos 24° y 39° del TUO del RISPAC, los cuales establecen que, para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Reporte de Ocurrencias que obra en el expediente administrativo, constituye medio probatorio, en el que se consigna los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, documento que, de conformidad con el principio de veracidad, no puede ser desvirtuado por sí sólo por la presunción de licitud de la que goza el administrado, puesto que corresponde a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Lo precisado, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar, lo que en este caso no existen;

Que, la administrada señala en el rubro "observaciones del intervenido" del Reporte de Ocurrencias 701-088: N° 000605, que utilizó instrumentos de pesaje de propiedad de la empresa Puertos del Pacífico, la cual está fiscalizada por PRODUCE y SGS:

Que, al respecto, la observación efectuada por la administrada en este punto corrobora lo verificado por el inspector el día 17 de julio de 2017, toda vez que está afirmando que no utilizó sus propios instrumentos de pesaje; asimismo, se debe precisar que la acreditación y/o autorización con la que cuenten los instrumentos de pesaje instalados en la empresa Puertos del Pacífico, por parte del Ministerio de la Producción o de empresas certificadoras, no resulta ser causal de eximente de responsabilidad, en el presente caso;

Que, en consecuencia la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 171° del TUO de la LPAG[5] toda vez que se ha demostrado que **el día 17 de julio de 2017 la administrada operó su planta de procesamiento para la producción de harina residual, sin utilizar sus equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción**;

Que, ahora bien corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que:

"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un

[5] **Artículo 171.- Carga de la prueba**
171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Resolución Directoral

N° 9819-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 20 de Diciembre del 2018

deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse" [6];

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que:

"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"[7];

Que, se entiende por dolo a la conciencia y la voluntad de quien actúa sabiendo lo que hace, y quiere hacerlo. Es decir, deben concurrir dos elementos diferenciados: elemento cognoscitivo, el conocimiento de los hechos; y el elemento volitivo, es decir, el sujeto conoce los hechos y quiere realizarlos, asume y acepta la acción prohibida que emprende;

Que, por otro lado, la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplegaría una persona promedio;

---

[6] Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador.* (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.
[7] Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador.* (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

Que, en ese sentido, la atribución de dolo o culpa a la conducta de la administrada corresponde a un juicio de valor de los hechos comprobados, el cual se realiza al momento de determinar la responsabilidad administrativa, es decir, durante la resolución de la controversia;

Que, en el caso de las empresas que desarrollan las actividades de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos, se espera que estas actúen en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores del sector, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la preservación de las especies;

Que, dentro de los deberes contemplados dentro del marco normativo pesquero, se encuentra la obligación consistente en operar su planta utilizando sus instrumentos en el proceso de producción, deber conocido por las empresas del sector;

Que, de esa manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior;

Que, en el presente extremo, se advierte que la administrada al haber operado su planta de harina residual sin utilizar sus instrumentos de pesaje en el proceso de producción, actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de operar su planta de procesamiento utilizando sus propios instrumentos en el proceso productivo, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de procesamiento en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, al haber operado su Planta de Producción de harina residual sin utilizar su propio instrumento de pesaje para calcular el peso del total del recurso descargado, el día 17 de julio de 2017, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación segunda del código 45 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, que establece como sanción una **MULTA** equivalente a 5 UIT, y una **SUSPENSION** de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano indirecto, sin utilizar sus equipos e instrumentos pese a tenerlos		
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	**MULTA**	**SUSPENSIÓN**
Determinación segunda del Código 45	**5 UIT**	de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento

Que, respecto a la sanción de **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación de la planta de harina residual de la administrada, resulta pertinente señalar que mediante Resolución Directoral N° 376-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10 de abril de 2018, se aprobó a favor de la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.,** el cambio de titularidad de la licencia para operar dicha la planta de procesamiento pesquero originalmente otorgada a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** En ese sentido, al no encontrarse vigente la licencia de operación de la planta de procesamiento de la administrada, la sanción en comentario deviene en **INAPLICABLE**;

Resolución Directoral

N° 9819-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 20 de Diciembre del 2018

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en consideración que el RFSAPA, ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente: **"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]"**;

Que, asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que: **"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"**;

Que, en ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la respectiva ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 57) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[8], cuyas sanciones se encuentran previstas en el Código 57 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[9] de la siguiente manera:

---

[8] **DECRETO SUPREMO Nº 012-2001-PE, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA**
Artículo 134.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
57. Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.

[9] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	**B= S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S:[10]	0.33
		Factor del producto:[11]	0.70
		Q: [12]	4.47175 t.= 17.887*0.25
		P:[13]	0.75
		F:[14]	80%
M = (0.33*0.70*4.47175 t./0.75)(1+0.8)		**MULTA = 2.48 UIT**	

Que, en mérito a la sanción analizada, en aplicación del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se impondría la sanción de **MULTA** equivalente a **2.48 UIT**; mientras que, si se aplicase la sanción prevista en la determinación segunda del Código 45 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, se impondría una **MULTA** equivalente a **5 UIT** y, la **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento, la cual deviene en **INAPLICABLE;**

Que, por tanto, tomando en cuenta que la sanción de MULTA en aplicación del RFSAPA resulta menos gravosa para la administrada en comparación a la sanción prevista en el TUO del RISPAC, corresponde aplicar la sanción de **MULTA** prevista en el Código 57 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, equivalente a **2.48 UIT,** en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFSAPA y el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, se ha imputado a la administrada, la presunta comisión de la infracción contenida en el **numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE**, toda vez que la Planta de Harina Residual de la administrada habría recibido **17.887 t.,** del recurso hidrobiológico anchoveta, el cual no tendría la condición de descarte;

Que, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 115) del

[10] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Harina Residual de propiedad de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, dedicada a la actividad de Procesamiento de Harina Residual, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[11] El factor del producto harina residual, es 0.70 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[12] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas es equivalente a las toneladas del ***producto comprometido***, siendo que la Planta de la administrada recibió un total de 17.887 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, según los reportes de Pesaje N°s 3067. 3068 y 3069, dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido**, el cual, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) del Anexo I de la precitada resolución, deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Harina, en este caso 0.25**, a fin de obtener el ***producto comprometido***, por tanto en el presente procedimiento el producto comprometido equivale a: 17.887 t x0.25 = 4.47175 t.

[13] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo para Harina Residual es 0.75.

[14] El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Resolución Directoral

N° 9819-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 20 de Diciembre del 2018

artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso;

Que, es preciso indicar que, de la lectura del citado numeral se desprenden tres supuestos:

a) **Recibir y procesar descartes y/o residuos que no sean tales;**
b) Recibir o procesar descartes y/o residuos no procedentes de una planta de consumo humano directo que no cuente con una planta de harina residual, y;
c) Recibir y procesar descartes y/o residuos que no procedan de un desembarcadero artesanal;

Que, del análisis realizado a los hechos materia del presente procedimiento se puede concluir que los hechos corresponden al primer supuesto señalado en el párrafo precedente, toda vez que el inspector dejo constancia que la planta de harina residual de propiedad de la administrada recibió el recurso hidrobiológico anchoveta, encontrándose el recurso 100% apto para el consumo humano directo, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial 0701-088 N° 000894, anexada al expediente administrativo;

Que, en ese sentido, el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **recibir y/ o procesar descartes y/o residuos que no sean tales en una planta de harina residual;** para incurrir en dicha infracción, es necesario que la administrada ostente el dominio de una planta –en este caso, de harina residual–; y que posteriormente, dicha planta reciba o procese descartes y/o residuos que no tengan dicha condición;

Que, respecto al primer elemento, se debe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 31 de marzo de 2017, se aprobó la licencia de operación de la planta de procesamiento para la producción de harina residual, ubicada en la la avenida Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao. Así, ha quedado verificada la concurrencia del primer elemento constitutivo de la infracción;

> **"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS:** Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. (...)"

"RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales."

Que, de lo señalado en la referida norma se desprende que los descartes y residuos hidrobiológicos tienen una característica en común: son recursos hidrobiológicos, o restos de recursos cuya condición es no apta para el consumo humano directo; *contrario sensu,* todo recurso hidrobiológico que se encuentre en estado apto para consumo humano directo no es un descarte ni un residuo, condición que puede ser determinada mediante la Evaluación Físico Sensorial que realizan los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción *in situ*;

Que, sobre el particular cabe señalar que, en el presente caso, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató que la planta de harina residual de propiedad de la administrada recibió un total de 17.887 t., del recurso hidrobiológico anchoveta en estado 100% apto para el consumo humano directo, lo cual se sustenta en la **Tabla de Evaluación Físico – Sensorial 0701-088 N° 000894**; asimismo, se verificó que la administrada no contaba con ningún documento que acredite que el recurso hidrobiológico anchoveta recepcionado pasó previamente por algún proceso de selección en su planta de Consumo Humano Directo o de las tareas previas en un Desembarcadero Artesanal donde se determine su condición de descarte o residuo. Por tanto, de lo señalado precedentemente, se tiene que, los dos elementos exigidos por el tipo infractor concurrieron en el presente caso;

Que, la administrada observa en el Reporte de Ocurrencias 701-088: N° 000605, que la materia prima destinada de CHD a CHI es por alta incidencia juvenil de las embarcaciones pesqueras KIKO I, LUCERITO y FERNANDO´S III;

Que, respecto a la observación efectuada por la administrada, se debe tener en cuenta que de acuerdo al numeral 13.9 del artículo 13° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE; excepcionalmente, las plantas de procesamiento industrial pesquero que procesen el recurso anchoveta para consumo humano directo, una vez que el recurso haya ingresado a la línea de producción, pueden destinar hasta el 40% del total recibido del referido recurso que no haya sido considerado para el proceso, por selección de talla, peso o calidad, a la elaboración de harina residual; no obstante, se ha verificado que durante la inspección realizada en fecha 17 de julio de 2017, la administrada no ha acreditado que el recurso hidrobiológico anchoveta recepcionado en su planta de harina residual, pasó previamente por un proceso de selección por tallas en su planta de Consumo Humano Directo; en ese sentido, lo señalado por la administrada carece de sustento;

Que, por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 171° del TUO de la LPAG[15], toda vez que se ha demostrado que el día 17 de julio de 2017 la administrada recibió en su planta de harina residual 17.887 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, que no tenía acreditada la condición de descartes;

[15] **Artículo 171.- Carga de la prueba**
171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Resolución Directoral

N° 9819-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 20 de Diciembre del 2018

Que, de esa manera de debe señalar que la culpa o imprudencia repone la inobservancia de lo diligencia exigible; en consecuencia, estamos ante una imprudencia administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por falta de diligencia exigible a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, ahora bien, la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.,** al recibir el recurso hidrobiológico anchoveta en estado apto para CHD que no era descarte, actuó sin la diligencia debida toda vez que, de acuerdo a la naturaleza de su planta pesquera, debió recepcionar y procesar únicamente residuos y/o descartes. En consecuencia, en el presente procedimiento la administrada actuó sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se ha demostrado que la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.,** recibió y/o procesó descartes y/o residuos que no eran tales; incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en el Código 115 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en t. x factor del recurso), tal y como se establece en el siguiente cuadro:

RECIBIR Y/O PROCESAR DESCARTES Y/O RESIDUOS QUE NO SEAN TALES			
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	**Cálculo de la Multa**	**Multa**	**Decomiso**
Código 115	(cantidad del recurso (t) x factor del recurso[16]), en UIT **17.887 t. x 0.27**	**4.83 UIT**	**17.887 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta

Que, con relación a la sanción de **DECOMISO** cabe señalar que el artículo 10° del TUO del RISPAC, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos como medida precautoria, se lleva a cabo en **forma inmediata** al momento de la intervención, por lo que en el presente caso al no haberse podido realizar el decomiso *in situ*, al momento en que la administrada incurrió en la infracción, resulta **INAPLICABLE** su ejecución;

[16] Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor del recurso anchoveta para consumo humano directo establecida en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.

Que, sin embargo, como ya se ha expuesto, corresponde realizar la respectiva ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción que se aplicaría al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, se encuentra actualmente contenido en el numeral 48) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[17], cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 48 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[18]; así como el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso, no habría variación alguna respecto a la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico en su totalidad; y, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	**B= S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S:[19]	0.33
		Factor del producto:[20]	0.70
		Q: [21]	4.47175 t.=17.887 t.*0.25
		P:[22]	0.75
		F:[23]	80%
M = (0.33*0.70*4.47175 t./0.75)(1+0.8)		**MULTA = 2.48 UIT**	

Que, en mérito a la sanción analizada, en aplicación del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se impondría la sanción de **MULTA** equivalente a **2.48 UIT** y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico; mientras que, si se aplicase la sanción

---

[17] **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA**
Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)
48. Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales.

[18] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

[19] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Harina Residual de propiedad de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[20] El factor del producto harina residual, es 0.70 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[21] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas es equivalente a las toneladas del ***producto comprometido***, siendo que la Planta de la administrada recibió un total de 17.887 t., del recurso anchoveta que no tenía la condición de descartes, dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido**, el cual, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) del Anexo I de la precitada resolución, deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Harina, en este caso 0.25**, a fin de obtener el ***producto comprometido***, por tanto en el presente procedimiento el producto comprometido equivale a: 17.887 t *0.25 = 4.47175 t.

[22] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo para Harina Residual es 0.75.

[23] El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Resolución Directoral

N° 9819-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 20 de Diciembre del 2018

prevista en el Código 115 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, se impondría una **MULTA** equivalente a **4.83 UIT** y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, decomiso que deviene en **INAPLICABLE**, al no haber sido realizado *in situ;*

Que, por tanto, tomando en cuenta que la sanción de MULTA en aplicación del RFSAPA resulta menos gravosa para la administrada en comparación a la sanción prevista en el TUO del RISPAC, corresponde aplicar la sanción de **MULTA** prevista en el Código 48 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, equivalente a **2.48 UIT** y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, decomiso que deviene en **INAPLICABLE**, al no haber sido realizado *in situ*;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20557957970**, propietaria al momento de ocurridos los hechos de la planta de harina Residual ubicada en la Av. Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber operado su planta de harina residual sin utilizar los equipos e instrumentos pese a contar con ellos, el día 17 de julio de 2017, con:

MULTA : **2.48 UIT (DOS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).**

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20557957970**, propietaria al momento de ocurridos los hechos de la planta de harina Residual ubicada en la Av. Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, al haber recibido y/o procesado descartes que no eran tales, el día 17 de julio de 2017, con:

MULTA : **2.48 UIT (DOS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).**

DECOMISO : **17.887 t. (DIECISIETE TONELADAS CON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE KILOGRAMOS) del recurso hidrobiológico anchoveta.**

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso de **17.887 t., DIECISIETE TONELADAS CON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE KILOGRAMOS)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20557957970**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DS - PA
Dirección de Sanciones
Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones – PA